

VIEDMA, 1 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ORDINARIO", Expte. VI-00755-L-2024, para resolver la siguiente

C U E S T I O N:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes. La demanda:

El 03/12/2024 se presenta el actor, por medio de apoderados, con el objeto de demandar a la empresa [**DEMANDADO_1**], por la suma de \$[**NOMBRE_1**] por diferencias de haberes y de liquidación de rubros indemnizatorios.

Relata que acordó su ingreso a prestar tareas para la demandada en diciembre de 2022, desempeñándose como periodista profesional en la categoría “reportero” para [**LUGAR_1**], medio perteneciente a [**DEMANDADO_1**], realizando coberturas periodísticas, entrevistas, búsqueda de información, seguimiento de acontecimientos de interés general y salidas al aire dentro de la programación informativa de la emisora.

Afirma que cumplía tareas de lunes a viernes en horario aproximado de 8:00 a 12:00 horas, debiendo asimismo participar en coberturas especiales y extraordinarias organizadas por la empresa, particularmente aquellas vinculadas a acontecimientos institucionales, políticos y electorales.

Sostiene que a esas tareas, le sumaba el actor una columna los lunes y viernes de automovilismo nacional y local en un programa deportivo que se emite de 12 a 13 hs.

Agrega que desarrolló sus tareas bajo las directivas e indicaciones de integrantes de la estructura organizativa de la demandada y que la línea editorial correspondía a su empleadora.

Manifiesta que el gerente de la empresa le expresó disconformidad con sus servicios y le indicó que ya no tendría más trabajo, por lo que remitió telegrama laboral intimando a la demandada para que procediera a regularizar el vínculo, abonara diferencias salariales y aclarara su situación laboral. Frente a la negativa empresaria, se

consideró despedido por exclusiva culpa de su empleadora.

Solicita la aplicación de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multa art. 80 LCT y plantea la inconstitucionalidad de la Ley 27.742.

En subsidio, requiere que se condene a la patronal por los daños y perjuicios pertinentes.

Practica liquidación, ofrece pruebas, formula declaración jurada, funda en derecho y enumera sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de la demanda y, dentro del plazo otorgado para hacerlo, se presentan los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, en el carácter de apoderados de la demandada [DEMANDADO_1], solicitando desde el inicio su rechazo total.

Principian por negar de modo genérico y detallado los hechos relatados en la demanda.

Afirman que el vínculo existente entre las partes se inició en fecha 01/02/2023, que el accionante celebró contrato de locación de servicios con la empresa a los fines de brindar prestaciones de movilero del programa radial que se emite en la [LUGAR_2] - medio de comunicación perteneciente a [DEMANDADO_1], a cambio de una contraprestación dineraria que debía facturar previamente en su condición de monotributista.

Aducen que el programa de radio se emitía de lunes a viernes de 8 a 12 hs., por lo que el movilero debía estar disponible entre las 9 y las 12 hs., para realizar los distintos móviles diarios y que el reclamante no tenía exclusividad con [DEMANDADO_1], por ello también ejecutaba su oficio para otros medios.

Aseguran que las únicas coberturas extraordinarias que realizó para [DEMANDADO_1] la efectuó en las dos elecciones nacionales, provinciales y municipales que se realizaron en el año 2023 y que se le abonaron dichos servicios prestados al requirente; y que la participación que realizaba los días lunes y viernes, no fue asignada por [DEMANDADO_1]

Sostienen que el día 3 de octubre de 2024, [DEMANDADO_1] le comunicó al

accionante la resolución del contrato de locación de servicios existente entre las partes, en virtud de sus múltiples y permanentes incumplimientos contractuales.

En subsidio, plantea la inadmisibilidad del encuadramiento en el estatuto del periodista profesional.

Contesta petición de inconstitucionalidad de la ley 27.742

Impugnan la base salarial estimada en la liquidación y la procedencia de los rubros indemnizatorios y de las diferencias salariales reclamadas, por las razones que exponen.

Solicitan en subsidio se decrete la inconstitucionalidad del Art. 43 inc. d) de la ley 12.908.

Ofrecen pruebas, expresan reserva del caso federal y detallan sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado corrido a la parte actora, se señala audiencia de conciliación, a la que se cita a las partes. Ante la incomparecencia de la parte demandada, se abre la causa a prueba.

Se libran los oficios de ofrecidos y se incorporan las siguientes respuestas:

De ARCA el 11/04/2025 y 13/05/2025, del Correo Argentino el 15/04/2025, de la Delegación de Trabajo el 15/04/2025, del Sindicato de Prensa el 23/07/2025 y de la Secretaría de Trabajo el 17/10/2025.

El 05/03/2026 y el 28/04/2026 se llevan a cabo las audiencias de vista de causa y vista de causa complementaria. Se dispone el cierre del término de prueba y se fija plazo para alegar.

Se incorporan los alegatos formulado por las partes y pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Vienen los autos al acuerdo a los fines de resolver si el actor tiene derecho a percibir los importes que pretende en concepto de indemnización por despido y diferencias salariales y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

Cabe ingresar directamente en el examen de la cuestión medular traída a decisión judicial, para lo cual resulta conveniente recordar la regla procesal según la cual los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 307:1121 entre otros). Es en este marco, pues, que abordaré el estudio del sub examine.

Señalo en primer término que la base fáctica ha sido controvertida.

Ambas partes están contestes en reconocer que el actor se desempeñó en el programa radial matutino en [LUGAR_3] “El Radar”, que sale de lunes a viernes de 8 a 12 hs., y que además participaba con una columna los lunes y viernes en el programa radial “En el ángulo”, que se emite en el mismo medio, de lunes a viernes de 12 a 13 hs; así como en la coberturas extraordinaria que realizó para [DEMANDADO_1] en las dos elecciones nacionales, provinciales y municipales que se realizaron en el año 2023.

IV.1.- La diferencia central es que la parte actora considera que su labor era del tipo periodístico en los términos de la ley 12.908 y la demandada, por el contrario, sostiene que el [ACTOR_1] tenía un contrato de naturaleza civil para prestar servicios de “movilero”. Y también respecto de la jornada en el programa matutina, de 8 a 12 hs. según el actor y de 9 a 12 hs de acuerdo a la demandada.

IV.1.1.- Acreditada la prestación personal de servicios, la cuestión debe resolverse a la luz de las previsiones del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dispone esta última norma que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que la motiven se demostrase lo contrario.

La regla legal resulta plenamente aplicable al caso. En efecto, la prestación de servicios no sólo fue acreditada por el actor, sino que además fue expresamente reconocida por la propia demandada al contestar la acción.

De tal manera, la carga de acreditar la existencia de una contratación autónoma recaía sobre [DEMANDADO_1], quien debía demostrar circunstancias objetivas capaces de neutralizar la presunción legal. Entiendo que dicha carga no ha sido satisfecha. En primer término, no se acompañó contrato alguno que documente la

alegada locación de servicios.

Tampoco se produjo prueba idónea que permita concluir que el actor explotara una organización empresaria propia destinada a comercializar contenidos periodísticos o espacios radiales de manera independiente.

La demandada insistió en señalar que [ACTOR_1] desarrollaba otras actividades vinculadas al periodismo deportivo y al automovilismo. Sin embargo, aun cuando ello se considere acreditado, tal circunstancia resulta insuficiente para destruir la presunción laboral.

La coexistencia de diversas actividades profesionales no excluye por sí misma la existencia de un vínculo dependiente, particularmente cuando la prestación acreditada se desarrolla dentro de una jornada parcial, como la invocada en autos.

Por otra parte, la condición de monotributista y la emisión de facturas tampoco resultan decisivas.

La utilización de figuras tributarias o contractuales ajenas al derecho laboral no modifica la verdadera naturaleza jurídica de una relación cuando la realidad acreditada demuestra la prestación personal de servicios en beneficio de otro y dentro de una organización empresaria ajena.

La primacía de la realidad impide conferir valor determinante a la forma elegida por las partes cuando ésta no se corresponde con las circunstancias efectivamente verificadas.

Pero además, la prueba testimonial producida en autos brinda elementos particularmente relevantes para la solución del caso.

Los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa coincidieron en ubicar al actor desempeñándose como movilero de [LUGAR_3], realizando coberturas periodísticas para la programación informativa de la emisora.

De sus declaraciones surge que [ACTOR_1] efectuaba móviles en directo, entrevistas, cobertura de acontecimientos públicos y seguimiento de noticias de interés general para los distintos espacios periodísticos explotados por la demandada.

Especial significación adquiere la declaración de Mauro Miranda, productor de la radio, quien describió la forma en que se articulaba la actividad del actor con la

producción y programación de la emisora. De dicha prueba emerge que las salidas al aire, las coberturas, las entrevistas y las intervenciones periodísticas eran coordinadas dentro de la estructura organizativa del medio, en permanente interacción con la producción y con los restantes integrantes del equipo periodístico.

La actividad desarrollada por [ACTOR_1] no aparece entonces como una prestación autónoma ofrecida al mercado por un empresario independiente. Por el contrario, se observa una inserción funcional estable dentro del esquema operativo diseñado y dirigido por [DEMANDADO_1]

La organización de coberturas, la coordinación de contenidos, la participación en transmisiones especiales y la integración permanente a la programación radial constituyen indicadores inequívocos de subordinación jurídica y organizacional.

La documental incorporada al expediente conduce a idéntica conclusión. Las facturas acompañadas reflejan una prestación periódica y sostenida en favor de un mismo destinatario, circunstancia compatible con la modalidad utilizada para instrumentar una relación laboral no registrada y no con la explotación autónoma de una actividad empresarial propia.

En definitiva, la prestación personal de servicios reconocida por la demandada, la inserción funcional del actor dentro de la estructura operativa de [LUGAR_3], la coordinación permanente de sus tareas por parte de la producción de la emisora, la ausencia de prueba idónea acerca de una organización empresarial autónoma y las previsiones contenidas en el art. 23 de la LCT conducen a concluir que [ACTOR_1] se desempeñó como trabajador dependiente de [DEMANDADO_1]

En otras palabras, la programación diaria, la asignación de coberturas, la decisión acerca de la oportunidad y contenido de las salidas al aire, la coordinación permanente con producción y la integración funcional del actor a un equipo periodístico estable demuestran que el servicio prestado se encontraba inserto en una organización empresarial ajena y no respondía a una organización propia del trabajador.

Corresponde, por lo tanto, tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.

IV.1.2.- Jornada laboral.

Sin perjuicio de que el programa "El Radar" se emitiera en el horario de 9 a 12

horas, la prueba testimonial producida por la parte actora demuestra que la jornada efectiva del actor se extendía desde las 8:00 horas aproximadamente. En efecto, Cabrera -secretario general de la Asociación de Empleados de Comercio, ajeno a la contienda- refirió que [ACTOR_1] lo contactaba para pauta de notas de 8:30 hs en adelante. Sauer -movilero de otra emisora que compartía el espacio callejero con el actor- indicó que lo veía “después de las 8 que arranca la jornada para casi todos”. Crespe -empleada del área de prensa del Concejo Deliberante- precisó que lo veía temprano, después de las 7:30 era su horario de ingreso, que las comisiones siempre arrancan temprano, a partir de las 8 hs. Estos testimonios, provenientes de personas sin vínculo laboral ni interés en el resultado del pleito, acreditan que [ACTOR_1] comenzaba su actividad de producción periodística callejera con anterioridad al inicio formal del programa. Dicha circunstancia resulta coherente con la lógica operativa del trabajo de movilero, en tanto la producción previa de notas -pautar entrevistas, trasladarse al lugar del hecho, contactar fuentes- presupone necesariamente una presencia en la vía pública anterior al momento de la primera salida al aire. Los testigos de la demandada -Miranda, Manrique, Cociancich y Baffoni- se limitaron a identificar el horario de emisión del programa (9 a 12). Siendo que la empleadora no llevó registro alguno de la jornada real del trabajador, incumpliendo la obligación impuesta por los arts. 52 y 55 de la LCT, la duda razonable acerca del horario efectivo de inicio debe resolverse en favor del dependiente, conforme el principio in dubio pro operario consagrado en el art. 9 de la LCT, cuya aplicación al plano fáctico ha sido admitida cuando la incertidumbre probatoria deriva precisamente de la conducta registral clandestina del empleador. En consecuencia, la jornada computable se extiende desde las 8:00 horas, correspondiendo computar esa hora previa como parte integrante del tiempo de trabajo a efectos del cálculo remuneratorio.

Corresponde determinar ahora si la participación del actor en el programa "En el Ángulo" integra el vínculo laboral establecido o constituye una prestación autónoma ajena a él. La prueba testimonial producida conduce a la primera conclusión. En efecto, el propio gerente de [DEMANDADO_1], Cociancich, declaró que fue la empresa quien gestionó y organizó la participación de [ACTOR_1] en ese programa, que le ofrecieron que por el conocimiento que tenía [ACTOR_1] con la especialidad de automovilismo, si existía la posibilidad de hacer un micro semanal y que arreglaron con Franco un fee y lo empezaron a hacer, precisando además que "ese monto se incluyó en el servicio

mensual" que [DEMANDADO_1] abonaba al actor. La circunstancia de que existiera un auspiciante que contribuyera al financiamiento del segmento no desvirtúa esta conclusión: es práctica habitual en medios radiales que un anunciante sostenga un bloque temático específico sin que ello altere la relación laboral del periodista que lo conduce con el medio que lo emite. La emisora era [DEMANDADO_1], quien puso el espacio en su programación, organizó el acuerdo con el actor, y absorbió el costo en la retribución mensual, siendo irrelevante, a los efectos de la calificación del vínculo, la fuente de financiamiento publicitario del segmento.

En consecuencia, la participación del actor en "En el Ángulo" forma parte del contrato de trabajo reconocido en esta sentencia. No obstante, la incorporación a dicho programa fue posterior al inicio de la relación laboral: Miranda -testigo de la demandada con conocimiento directo de la programación- declaró que fue "tiempo después" y que se extendió durante los últimos seis o siete meses de la relación. Ese período, que conforme la prueba debe situarse aproximadamente entre abril y octubre de 2024, es el único en que la retribución del actor debe computar la prestación adicional en el programa deportivo. Dicha prestación consistía en estar disponible para salir al aire los lunes y viernes de 12 a 13 (2 hs semanales) en una columna de 10 a 15 minutos, cuya incidencia sobre la remuneración mensual se reflejará en el apartado correspondiente a la liquidación, con arreglo a las pautas del artículo 56 de la LCT y a la proporcionalidad que corresponde en función de la frecuencia y duración efectiva acreditadas.

La prueba producida acredita asimismo la realización de la cobertura de las dos elecciones celebradas en el año 2023, en días domingo, integrando el equipo completo de [LUGAR_3] convocado por la empleadora para esa finalidad. Sin embargo, una prestación extraordinaria y no periódica, no modifica la estructura remuneratoria ordinaria del contrato ni proyecta consecuencias sobre los créditos indemnizatorios cuya base de cálculo es la remuneración habitual; ni es posible verificar la incidencia que el actor le ha dado a esa prestación en su liquidación de demanda.

IV.2.- Fecha de ingreso.

Entiendo que dicho extremo ha quedado suficientemente acreditado mediante la prueba producida en autos y coincide, además, con la propia admisión efectuada por la demandada al reconocer que el vínculo comenzó el 1 de febrero de 2023.

En tal sentido, Mauro Miranda, productor de [LUGAR_3] y dependiente de la demandada, declaró que el actor se incorporó "al inicio" de la programación correspondiente al año 2023, precisando que la emisora retomaba sus actividades luego del receso de enero y que ello ocurría durante el mes de febrero. Asimismo indicó que [ACTOR_1] comenzó a desempeñarse como movilero desde el comienzo mismo de aquella programación.

En igual sentido, otro de los testigos vinculó la incorporación del actor con el inicio del programa "El Radar", explicando que dicho espacio comenzó a emitirse en febrero de 2023 como parte de la reorganización de la programación radial de la emisora y que [ACTOR_1] fue contratado para desempeñarse como movilero de dicho programa.

A ello se suma que la propia demandada reconoce en su responde que el actor prestaba servicios para el medio durante el año 2023, al referirse a supuestas desavenencias producidas en ese período y a la continuidad de las prestaciones durante el año siguiente.

Ni la prueba testimonial ni los demás elementos del expediente permiten tener por acreditada la existencia del vínculo con anterioridad al 1 de febrero de 2023, por lo que, conforme las reglas de la sana crítica racional, corresponde tener por acreditado que [ACTOR_1] comenzó a prestar servicios para [DEMANDADO_1] el día 1 de febrero de 2023.

IV.3.- El despido indirecto.

Surge de la documental incorporada al expediente que el actor remitió telegrama laboral de fecha 08/10/2024 intimando a la demandada para que procediera a regularizar la relación laboral, abonara las diferencias salariales denunciadas y aclarara su situación registral.

Asimismo intimó la inmediata registración del vínculo laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La demandada respondió rechazando íntegramente los términos de la intimación y negando la existencia de la relación laboral invocada por el trabajador.

Frente a ello, el actor remitió nuevo telegrama de fecha 23/10/2024 mediante el cual se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la

empleadora.

Entiendo que la decisión adoptada por [ACTOR_1] resultó plenamente ajustada a derecho.

En efecto, se ha tenido por acreditado que entre las partes existió una verdadera relación laboral dependiente.

Consecuentemente, la negativa patronal a reconocer dicha circunstancia constituyó un incumplimiento particularmente grave. No sólo se mantuvo la situación de clandestinidad denunciada por el trabajador, además se desconoció expresamente la propia existencia del vínculo laboral que la prueba reunida permite tener por acreditado.

La jurisprudencia ha considerado reiteradamente que la negativa infundada de la relación laboral constituye una de las formas más severas de incumplimiento patronal, en tanto importa desconocer la condición misma de trabajador de quien prestó servicios en beneficio de la empresa.

A ello se suma la falta de registración del vínculo y la ausencia de regularización pese a la previa intimación cursada.

Valoradas en conjunto, dichas circunstancias configuran una injuria de suficiente gravedad en los términos de los arts. 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por ello corresponde considerar legítima la decisión adoptada por [ACTOR_1] de colocarse en situación de despido indirecto con fecha 23 de octubre de 2024 por exclusiva responsabilidad de [DEMANDADO_1]

La alegación de la accionada consistente en que el contrato habría sido resuelto unilateralmente el 03/10/2024 no modifica la solución del litigio. Precisamente porque esta sentencia concluye que el vínculo existente era de naturaleza laboral y no civil, la pretendida resolución del supuesto contrato de locación carece de aptitud para extinguir la relación laboral realmente existente. La eficacia extintiva debe analizarse conforme el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y no según las reglas del contrato civil invocado por la demandada.

IV.4.- Régimen jurídico aplicable. Inaplicabilidad de la Ley 12.908.

Determinada la existencia de una relación laboral entre las partes, corresponde analizar el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada por el actor.

La demanda pretende la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 12.908 -Estatuto del Periodista Profesional- y de la normativa convencional vinculada a dicha actividad.

Sin embargo, no encuentro reunidos en autos los presupuestos necesarios para considerar configurada tal situación jurídica.

Cabe recordar que el Estatuto del Periodista Profesional contempla un régimen especial para quienes ejercen profesionalmente la actividad periodística, exigiendo para ello el cumplimiento de determinados requisitos específicos, entre ellos los vinculados a la matriculación profesional y a la documentación habilitante prevista por la propia normativa.

En el caso de autos, ninguna prueba produjo el actor destinada a acreditar su inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas ni la obtención del carnet profesional previsto por el régimen especial invocado.

La omisión probatoria señalada impide reconocer la aplicación de la Ley 12.908, aun cuando se encuentren acreditadas tareas vinculadas a la actividad periodística.

La solución resulta además consistente con el criterio adoptado por esta Cámara en autos "Fernández c/ [DEMANDADO_1]", oportunidad en la que se concluyó que la ausencia de acreditación de los recaudos exigidos por el estatuto impedía reconocer la condición de periodista profesional en los términos del régimen especial invocado.

Por ello, corresponde rechazar la aplicación de la Ley 12.908 al caso de autos. Conforme el modo que se resuelve este punto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 inc. d) de la Ley 12.908 articulado por la demandada deviene abstracto, por lo que corresponde no expedirse sobre el mérito de la pretensión.

IV.5.- Determinación de la remuneración. Aplicación del artículo 56 de la LCT.

Descartada la aplicación del Estatuto del Periodista Profesional, corresponde determinar la remuneración que razonablemente debió percibir el actor por las tareas efectivamente acreditadas.

La cuestión presenta particularidades derivadas de la conducta asumida por la demandada durante toda la relación laboral.

En efecto, ha quedado acreditado que el vínculo se desarrolló íntegramente al

margen de los registros laborales legalmente exigidos.

No existen recibos de haberes ni libros laborales ni constancias de registración.

No existe documentación salarial emanada de la empleadora que permita conocer con precisión las remuneraciones efectivamente abonadas ni las condiciones económicas pactadas entre las partes.

Tal situación no puede operar en perjuicio del trabajador.

Precisamente para supuestos de esta naturaleza, el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo confiere al juzgador la facultad de fijar prudencialmente la remuneración cuando la prueba producida no permite establecer con exactitud el salario debido. Corresponde entonces ejercer dicha facultad.

A tal efecto considero adecuada como pauta objetiva de valoración la escala salarial correspondiente a la categoría "reportero" prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo 541/08 por ser la categoría convencional que mejor refleja las funciones efectivamente acreditadas en autos.

Aclaro que la utilización de dicha categoría no implica reconocer la aplicación directa del convenio colectivo ni del Estatuto del Periodista Profesional.

La referencia convencional es utilizada exclusivamente como pauta objetiva de razonabilidad para la determinación judicial de la remuneración prevista en el artículo 56 de la LCT.

Las funciones acreditadas en autos —cobertura de acontecimientos de interés público, realización de entrevistas, búsqueda de información periodística, móviles en directo y participación en transmisiones informativas— guardan manifiesta analogía con las tareas descriptas para la categoría convencional señalada.

Por tal motivo, la remuneración correspondiente a dicha categoría constituye una referencia adecuada para la determinación del salario debido al actor.

IV.6.- Diferencias salariales.

A partir de las conclusiones precedentes corresponde admitir el reclamo por diferencias salariales por los SAC impagos atento el reconocimiento que se hace de la naturaleza laboral del vínculo entre las partes.

No obstante, respecto de diferencias salariales por los meses trabajados, no se produjo prueba que permita reconocerle al trabajador un ingreso mayor al salario de convenio reclamado en la demanda -aunque por la jornada parcial de 22 hs. comprobada-. Las facturas acompañadas en la contestación de demanda fueron desconocidas por el actor.

En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo por diferencias salariales, excepto los SAC no abonados.

IV.7.- Consecuencias indemnizatorias.

La legitimidad del despido indirecto determina la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En consecuencia, corresponde reconocer al actor los créditos que resulten procedentes en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, proporcional de vacaciones no gozadas y SAC sobre ese rubro y diferencias salariales por los SAC no abonados.

IV.8.- Rubros improcedentes.

La parte actora reclama asimismo diversas indemnizaciones agravadas vinculadas a la falta de registración de la relación laboral.

Sin embargo, al momento de producirse el distracto -23 de octubre de 2024- ya se encontraba vigente la Ley 27.742, que en sus arts. 99 y 100 derogó expresamente los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 y los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

En consecuencia, tales disposiciones no integraban el ordenamiento jurídico vigente al momento del nacimiento de los créditos reclamados.

Por ello, los rubros sustentados en dichas normas deben ser rechazados.

Idéntica solución corresponde respecto de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dicha sanción fue incorporada al sistema jurídico por el artículo 45 de la Ley 25.345.

Posteriormente, el art. 99 de la Ley 27.742 derogó expresamente dicha

disposición.

Por consiguiente, al momento de configurarse el distracto la indemnización reclamada ya no integraba el régimen jurídico aplicable.

Corresponde, en consecuencia, rechazar también este aspecto del reclamo.

IV.9.- Certificaciones laborales.

La acreditación judicial de la existencia de una relación laboral impone a la demandada la obligación de extender y entregar al actor la documentación laboral correspondiente al vínculo reconocido en esta sentencia.

En consecuencia, [DEMANDADO_1] deberá hacer entrega del certificado de trabajo y de las restantes constancias laborales exigidas por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, debidamente confeccionadas de conformidad con los extremos establecidos en este pronunciamiento.

Ello, sin perjuicio de la improcedencia de la sanción indemnizatoria contemplada en el último párrafo de dicha norma, por las razones desarrolladas en el considerando precedente.

Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, corresponderá informar a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, a los fines de la determinación de la deuda existente y reconocimiento de los años de servicio, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802.

IV.10.- Intereses.

Las sumas que resulten adeudadas devengarán intereses desde que cada crédito fue exigible y hasta su efectivo pago.

La liquidación deberá practicarse de conformidad con las previsiones del artículo 55 de la Ley 27.802, aplicando el régimen allí establecido sobre los importes que resulten procedentes conforme las pautas fijadas en la presente sentencia.

La cuantificación definitiva de los intereses se efectuará en la etapa liquidatoria al momento de determinarse los importes de condena correspondientes a cada uno de los rubros admitidos.

V. Inconstitucionalidad ley 27.742

V.1.- La parte actora postuló la inconstitucionalidad de las derogaciones introducidas por la Ley 27.742 respecto de las indemnizaciones previstas en las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345. Sin embargo, el planteo no puede prosperar. La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y sólo procede cuando se acredita de manera clara y concreta la incompatibilidad de la norma cuestionada con una cláusula constitucional específica. La mera disconformidad con la política legislativa adoptada por el Congreso o la alegación genérica de una disminución del nivel de tutela no resultan suficientes para desplazar la presunción de validez de la que gozan las leyes regularmente sancionadas. En el caso, la accionante no demuestra de qué modo la derogación de determinados incrementos indemnizatorios tarifados vulneraría, en forma concreta y actual, una garantía constitucional propia, limitándose a cuestionar la conveniencia y oportunidad de la reforma legislativa.

Tampoco advierto que la modificación introducida por la Ley 27.742 configure por sí misma una violación al principio de progresividad. Las normas derogadas establecían consecuencias patrimoniales tarifadas frente a determinados incumplimientos del empleador, pero no integran el contenido esencial e indisponible del derecho constitucional al trabajo ni de la protección contra el despido arbitrario. El legislador conserva un amplio margen de configuración normativa para diseñar los mecanismos de tutela y las consecuencias jurídicas derivadas de los incumplimientos laborales, pudiendo ampliar, restringir o sustituir remedios legales mientras no suprima el núcleo sustancial de los derechos constitucionalmente reconocidos. No habiéndose demostrado en autos que la reforma cuestionada haya producido una afectación constitucional concreta y específica, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

V.2.- Subsidiariamente, la parte actora postuló la procedencia de una reparación integral por daños y perjuicios derivados de la falta de registración de la relación laboral, de la falta de entrega de documentación laboral y de la necesidad de promover el presente litigio. Tampoco esta pretensión puede prosperar. Aun cuando la derogación de los regímenes tarifados contenidos en las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345 no impide, en abstracto, la promoción de acciones resarcitorias fundadas en el derecho común, ello exige la acreditación concreta de los presupuestos de la responsabilidad civil,

particularmente la existencia de un daño cierto, individualizado y causalmente vinculado con la conducta atribuida al empleador. No basta la sola configuración del incumplimiento laboral para tener por configurado un perjuicio resarcible diverso de los créditos laborales e indemnizatorios expresamente reconocidos en esta sentencia.

En el caso, la demanda no identifica ni acredita un daño patrimonial o extrapatrimonial autónomo distinto de aquellos menoscabos que el propio ordenamiento laboral repara mediante los créditos salariales e indemnizatorios admitidos. La falta de registración, la negativa de la relación laboral y la necesidad de accionar judicialmente constituyen los hechos que sustentan la procedencia de los rubros laborales reconocidos, pero no generan por sí solos un daño adicional susceptible de reparación automática. Admitir una indemnización resarcitoria sobre la sola base de tales incumplimientos importaría reintroducir por vía judicial un régimen sancionatorio o tarifado que el legislador decidió derogar, prescindiendo además de la indispensable prueba del daño efectivamente sufrido. Por ello corresponde rechazar la pretensión subsidiaria de daños y perjuicios deducida por la actora.

VI.- Liquidación.

Monto de condena al 29/06/2026, según detallen en planilla anexa que forma parte integrante de la presente, es de \$[NOMBRE_2] elaborada con la calculadora oficial de la página web del poder judicial.

VII.- Costas y honorarios.

El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$[NOMBRE_3] (importe reclamado con intereses calculados al 29/06/2026 con la herramienta de liquidación provista por el Poder Judicial).

Las costas serán impuestas en proporción a sus mutuos vencimientos, en un 8,64% para la demandada y en un 91,36% para la actora. Propongo, no obstante, eximir al actor de su cumplimiento en forma total, debido a que de acuerdo a la informalidad de la contratación, me persuaden de que pudo válidamente sentirse con derecho a reclamar como lo hizo.

Los honorarios de los letrados que intervinieron en el presente se regulan en conformidad con la ley 2212, teniendo presente las tareas desempeñadas, el monto del

proceso y el vencimiento parcial y mutuo. Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con la misma forma de imposición de intereses que se utiliza para el capital de condena.

VIII.- Por las razones expresadas, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a [DEMANDADO_1] a abonar al actor, [ACTOR_1], dentro de los diez días de notificada, la suma de \$[NOMBRE_2] valor calculado al 29/06/2026. 2) Condenar, asimismo, a la demandada a hacer entrega al actor de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Cese de Servicios en el plazo de 15 días de notificada, bajo apercibimiento de imponer astreintes. 3) Imponer las costas a la parte actora en un 91,36% y eximirla totalmente de cumplir con su pago por las razones expresadas; y a la parte demanda en un 8,64% (art. 31 L 5.631). 4) Regular los honorarios de los Dres. Fernando A. Casadei y Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados apoderados del actor en la suma de \$[NOMBRE_4] (13% más el 40% del MB de \$[NOMBRE_3]). Regular asimismo los honorarios de los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por su actuación como letrados apoderados de la demandada, en igual porcentaje e importe. (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 5) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. 6) Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a

[DEMANDADO_1] a abonar al actor, [ACTOR_1], dentro de los diez días de notificada, la suma de \$[NOMBRE_2] valor calculado al 29/06/2026.

Segundo: Condenar, asimismo, a la demandada a hacer entrega al actor de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Cese de Servicios en el plazo de 15 días de notificada, bajo apercibimiento de imponer astreintes.

Tercero: Imponer las costas a la parte actora en un 91,36% y eximirla totalmente de cumplir con su pago por las razones expresadas en el primer voto; y a la parte demanda en un 8,64% (art. 31 L 5.631).

Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. Fernando A. Casadei y Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados apoderados del actor en la suma de \$[NOMBRE_4] (13% más el 40% del MB de \$[NOMBRE_3]) y los de los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por su actuación como letrados apoderados de la demandada, en igual porcentaje e importe. (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y ccmts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Quinto: Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802.

Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.